



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede a Doña María y Doña Isabel Ibañez y Pavia, hijas de D. Juan, Capitán que fué de infantería, la pensión vitalicia de 2,500 rs. anuales, la que disfrutará por completo la que sobreviva al fallecimiento de la otra.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra, LEOPOLDO O'DONNELL.

DOÑA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a Doña Adelaida y Doña Julia Lorenzo y Azcaya la pensión de 15,000 rs. que disfrutaba su padre el Teniente General D. Manuel Lorenzo.

Art. 2.º Todo el tiempo que dichas señoras estén en el goce de esta pensión dejarán de percibir la orfandad de 10,000 rs. de que ahora están disfrutando.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra, LEOPOLDO O'DONNELL.

DOÑA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede a Doña Josefa Abella, viuda del Coronel graduado D. Pedro Velarde y Castañedo, la pensión de 3,000 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento del Monte-pío militar, y con sujeción a las prescripciones del mismo.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra, LEOPOLDO O'DONNELL.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán General, Presidente de la Junta encargada de la distribución de donativos, lo siguiente:

De conformidad con lo manifestado por V. E. a este Ministerio en comunicación de ayer, la REINA (que Dios guarde) se ha servido ampliar hasta el 31 de Enero próximo el plazo para que los heridos e inutilizados y familias de los fallecidos en África puedan solicitar las dos pagas que se mandaron distribuir por Real orden de 21 de Junio último.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1860.

El Subsecretario, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que D. José María Pérez y D. José Vazquez, vecinos de Santa Columba de Carnota, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. Pedro Caamaño, de la misma vecindad, porque habiendo adelantado este una de las fachadas de la casa que posee en el lugar de la Iglesia, había privado a los querellantes del cauce de un riego de agua, que formando la cuneta del camino vecinal pasaba por frente de sus casas y les servía para el riego en verano e invierno, faltando además a lo que expresamente había prometido a D. José Pérez.

Que admitido el interdicto sin audiencia del demandado, y probados los hechos, el Juzgado dictó auto resitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, el cual no fué llevado a efecto porque el Gobernador de la provincia, a excitación del querrellado, requirió al Juez de inhibición, fundándose en que la obra practicada por Caamaño, que se dirigía a dar mayor ensanche a la escuela pública, había merecido la aprobación del Ayuntamiento de Carnota, y que una comisión del mismo había designado la nueva dirección que se debía dar al cauce de la acequia.

Que suscitado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdicción bajo los considerandos de que, no pudiendo los Alcaldes proceder por sí a la demarcación y alineación de casas sin que sus acuerdos obtuviesen la aprobación de los Gobernadores de provincia, por carecer de este requisito el de la Autoridad municipal de Carnota se presentaba como improcedente, y además que, siendo su fecha posterior a la de la presentación del interdicto, no podía estimarse comprendido en las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dirigiéndose únicamente el juicio en que entendía a evitar un despojo de un particular en perjuicio de otro particular.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones que concede a los Alcaldes, comprende la de cuidar de todo lo relativo a la policía urbana y rural.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que igualmente declara correspondiente a los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el uso y disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos provinciales y comunales.

Considerando:

1.º Que efectuada la devianción de la acequia objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Muros, con el acuerdo y aprobación del Ayuntamiento de Carnota, la Autoridad judicial es incompetente para decidir las reclamaciones a que pudiera dar lugar, puesto que, siendo una medida de policía rural, tenía el carácter de esencialmente administrativa, y estaba sujeta a la inspección y correctivo de las Autoridades y Tribunales de la Administración.

2.º Que solo al superior gerárquico en este orden compete apreciar, tanto la necesidad y conveniencia de la medida adoptada por el Municipio en daño de los querellantes, cuanto el carácter y fuerza de obligar que tuviera el acuerdo del mismo como tomado por sus subordinados en la esfera de las atribuciones que les asignan las leyes.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta:

Que en 14 de Octubre de 1857 la comisión encargada en Castuera de girar el repartimiento de yerbas de tercera parte de Serena para la invernada inmediata, asignó a D. Juan Alfonso de Cáceres 623 y media cabezas de yerba de tercera parte en Poyatos del Bercial, siendo aprobado este repartimiento con otros en 17 del mismo mes y año por el Gobernador de la provincia.

Que en 1.º de Octubre de 1857 acudió al Ayuntamiento de Castuera el propio D. Juan Alfonso de Cáceres, de aquella vecindad, diciendo primero, que como poseedor de las yerbas de tercera parte de Poyatos, correspondiente a la asignación de la misma Castuera, y enclavado en la dehesa del Bercial, del Marqués de Perales, cuya propiedad tiene sobre sí el indicado gravamen de tercera, habiendo sido adjudicado su goce al expediente en el último repartimiento de yerbas verificado con aprobación del Gobernador de la provincia, tiene el propio expediente personal para reclamar siempre que ese derecho a las yerbas sufra lesión o sea amenazado; segundo, que Juan Lorenzo Pretegal había otorgado con la

casa del mencionado Marqués un contrato de arriendo sobre el fruto de bellota del encinado de Poyatos por cierto precio y determinado número de años, prescindiendo de la subasta pública que se ha venido ejecutando desde tiempo inmemorial en Castuera ó en la antigua capital del partido de la Serena, en donde a presencia judicial, previo edicto en cada una de las 18 villas, se celebraba aquel acto con exclusión de licitadores de otros puntos, sin omitir la tasación previa del fruto de bellota de la dehesa en sus respectivos tercios por el perito del partido en concurrencia con el del Marqués: tercero, que omitida esta formalidad, con perjuicio de Castuera y las demás villas hermanas, é ignorándose por consiguiente el número de cabezas de cerda que por tasación debe mantener el tercio de Poyatos, no puede darse el disfrute por la ganadería de cerda del indicado arrendatario sin atropellar el otro derecho de disfrute de las yerbas colocado bajo la protección municipal; y cuarto, que suplicaba que se mandase a Pretegal exhibir el remate recaído en su favor en subasta y la tasación del fruto de bellota; y si resultase que no han mediado tasación, remate y adjudicación del fruto de bellota del tercio de Poyatos, se impidiese a este la entrada mientras no llenase aquellas formalidades.

Que acordado así por el Ayuntamiento, y resultando por declaración de Pretegal que no había mediado el remate de bellota de Poyatos, resolvió la misma Municipalidad en 6 del citado Octubre de 1859 que Pretegal suspendiese la entrada de su ganado de cerda en el monte de Poyatos, hasta que manifieste testimonio de la tasación y adjudicación en subasta pública del fruto de bellota perteneciente al propio año, que generalmente se preparaba para el día 4 de Octubre en virtud de reglamentos y leyes especiales de Serena, y que se hiciese entender esta suspensión en su caso a cualquiera otro ganadero de cerda.

Que en 20 del mismo Octubre de 1859 el Marqués de Perales acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra los Concejales que habían autorizado los acuerdos de que va hecho mérito, y que le interrumpían en la posesión de arrendar por convenio privado el fruto de bellota del quinto de Poyatos correspondiente a la dehesa del Bercial.

Que el Gobernador, excitado por el Ayuntamiento, conforme con el Consejo provincial, é invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, requirió de inhibición al Juez, quien de acuerdo con el Promotor fiscal se declaró incompetente.

Que en virtud de apelación se suscitó la competencia en segunda instancia ante la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, la cual, contra el dictamen fiscal, revocó la sentencia apelada, en el concepto principalmente de que con arreglo al testimonio del título de propiedad y copias de arrendamientos presentados por el Marqués de Perales, se halla este en posesión no interrumpida de arrendar la dehesa a quien mejor le plazca con las condiciones que le parezca, y el acuerdo del Ayuntamiento no es de los que causan estado según la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia fundándose en que las providencias del Ayuntamiento estaban en su lugar según los reglamentos y leyes especiales de Serena y la misma Real orden de 8 de Mayo de 1839, toda vez que el quinto de Poyatos está afecto al disfrute de terceras partes de las 18 villas comuneras, y los propietarios de las mismas se hallan obligados a subastarlas públicamente, según han venido a reconocer el Ministerio fiscal y el Juez de primera instancia en fuerza de la cuarta condición de las escrituras mismas de los dos últimos arriendos de Setiembre de 1852 y 1858 presentados por el Marqués de Perales, en que se dice literalmente «Si la Autoridad exigiese la subasta de bellota del tercio referido, el arrendatario estará obligado a celebrarla según costumbre, siendo de su cargo los gastos y derechos de ella, así como de los perjuicios y utilidades que produzca.»

Vista la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extensión que debe darse al art. 1.º del decreto de las Cortes, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, en el sentido de que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento u otro uso de las servidumbres públicas destinadas al empleo de hombres ó ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que hace la última prevención a los Gobernadores de provincia:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, que en su artículo 74, párrafo quinto, enarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo a policía rural; y en su artículo 80, párrafo segundo, prefiere como atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye a los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribución de los aprovechamientos provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que

prohíbe la admisión de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Castuera, dados según las Reales órdenes y leyes primeramente citadas para el cumplimiento del primeramente autorizado respecto al disfrute de terceras partes en Poyatos del Bercial, no permiten impugnación por la vía sumarisima del interdicto, con arreglo a la Real orden que en el último lugar se menciona, sino por medio del recurso al superior gerárquico en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, ó del juicio plenario correspondiente;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Cuerpo administrativo.

He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Felipe Salvador y Aznar, Jefe de Negociado y Tenedor de libros de la Contaduría general de la Deuda pública, en que solicita sea examinado el Manual de Teneduría de libros por partida doble que tiene escrito, y que si se considera útil se le declare de texto para los exámenes de los individuos que aspiren a plaza de Meritorio del Cuerpo administrativo de la Armada; y S. M., con presencia del favorable informe emitido en el particular por V. S., se ha servido determinar que el expresado Manual sirva de texto en los exámenes que se verifiquen para obtener la enunciada plaza de Meritorio; publicándose esta Real resolución en la Gaceta de esta corte, como también solicita el interesado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

Dirección de Armamentos.

Excmo. Sr.: Es la voluntad de la REINA (Q. D. G.) que manifieste V. E. a este Ministerio si existe en ese departamento algún buzo que pueda ser destinado a la estación del golfo de Guinea, para lo cual deberá estar acostumbrado a trabajar con la máquina de bucear. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M., con motivo de no saber operar con dicha máquina los dos buzos que hay en el arsenal de la Carraca, que se fomenten en los arsenales el aprendizaje del uso de la expresada máquina de bucear, haciendo se ejerciten en ella los individuos de marinería ó maestranza que por su afición ó circunstancias parezcan más a propósito, teniendo presente lo prevenido en el tratado 3.º, tit. 8.º de las Ordenanzas de la Armada de 1793, desde el art. 22 hasta el 46 inclusive.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Comandante general interino del departamento de Marina de...

Dirección de Matrículas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido a consecuencia de la carta de V. E., núm. 1.829, en la que consulta si le permite ó no expedir el nombramiento de primer piloto al segundo examinado en ese departamento D. Antonio Maestre y Cañameres, de la matrícula de Filipinas: enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que la primera parte de la Real orden de 26 de Marzo de 1859, por la cual se faculta al Comandante general del apostadero de Filipinas para la expedición de los nombramientos de los segundos y terceros pilotos de aquella matrícula, sea extensiva a los segundos que se examinen para primeros; siendo por lo tanto el referido Comandante general quien debe expedir su título correspondiente al citado D. Antonio Maestre y Cañameres.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y como resultado de su mencionada carta. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Diciembre 15. Concediendo a Francisco Villascasas y Rodríguez, matricado ordinario que fué de la fragata Princesa de Asturias, el haber mensual de 56 rs. 66 céntimos vu. como inutilizado en falta de servicio.

Id. 19. Desestimando instancia del Capitán de la primera sección del cuerpo de Guardias de arsenal Don Bernardo Diaz de Liano en solicitud de mayor sueldo.

Id. id. Aprobando la propuesta de premios de constancia correspondiente al primer tercio del año actual, formada a favor de los Condestables de artillería de la Armada.

Id. id. Concediendo dos meses de Real licencia para la ciudad de San Fernando al Teniente Coronel de artillería de Marina, asignado a la escala de reserva D. Juan de Dios Calter y Luit, con el fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Id. id. Destinando a la primera compañía del primer batallón de infantería de Marina al Subteniente de la primera compañía de indígenas de Filipinas, D. José Rodríguez y Gomez.

Id. id. Concediendo cuatro meses de Real licencia

para el pueblo de Ugena, en la provincia de Toledo, con el objeto de restablecer su salud, al bombardero de la escuela de Condestables Miguel García Cámara.

Id. 21. Significando al Ministerio de Estado para la cruz sencilla de Carlos III, libre de gastos, al Alférez de navío, Capitán de infantería y del puerto de Teanun Don Pedro Pasos y Landero en recompensa del mérito especial que ha contraído en el salvamento de 160 individuos de tropa que guarnecían el fuerte de la Estrella en los días 8 y 9 del actual, que tuvieron que abandonar por haber salido de madre los ríos Alcántara y Guad-el-Jelú.

Id. id. Aprobando el expediente de matricación y el abanderamiento del vapor Quetzaco, hoy Adriático.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 15 de Diciembre de 1860. Pleno seguido por Doña Antonia María García con D. José D. Antonio y Doña Antonia García, y con Doña Ramona Iglesias, madre de estos y de los menores D. Pedro, Doña Carmen y D. Benito, sobre mejor derecho a unos bienes vinculados y consiguiénte reivindicación de ellos; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación que interpuso el D. Francisco contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de la Coruña.

Resultando que en 4 de Diciembre de 1677 Pedro Lorenzo de Fachal fundó un vínculo, que confirmó en unión de su mujer María Vazquez de la Fuente por testamento que otorgó en 24 de Abril de 1681, para cuya posesión nombró en primer lugar a su hijo Andrés Vazquez Lorenzo, facultándole para elegir sucesor entre los hijos legítimos que tuviese sin distinción de sexo, sino al que más virtuoso le pareciese; y para el caso de no tener hijos el Andrés, llamó por su orden en la misma forma y con igual facultad a sus otros dos hijos Antonio y Lucía, previniendo que si el Andrés moría sin hacer elección de sucesor entre sus hijos, fuese preferido al mayor número, y el varón a la hembra, conforme a derecho; y que lo mismo se entendiera en los hijos del segundo y tercer llamados a falta de los de aquel, conservándose en esta forma los bienes perpetuamente para siempre, conforme a los llamamientos referidos.

Resultando que en 11 de Mayo de 1696 Andrés Vazquez Lorenzo, poseedor del antedicho vínculo, por escritura pública, facultó para elegir sucesor entre los hijos legítimos que tuviese sin distinción de sexo, sino al que más virtuoso le pareciese, y para el caso de no tener hijos el Andrés, llamó por su orden en la misma forma y con igual facultad a sus otros dos hijos Antonio y Lucía, previniendo que si el Andrés moría sin hacer elección de sucesor entre sus hijos, fuese preferido al mayor número, y el varón a la hembra, conforme a derecho; y que lo mismo se entendiera en los hijos del segundo y tercer llamados a falta de los de aquel, conservándose en esta forma los bienes perpetuamente para siempre, conforme a los llamamientos referidos.

Resultando que en 5 de Agosto de 1846 D. Anselmo García, poseedor del vínculo y sus agregados, otorgó una escritura por la que, manifestando no tener descendientes y estar informado de hallarse con facultad de elegir sucesor entre los descendientes del fundador, nombró a su hermano D. José, menor en días que el otro hermano D. Juan, abuelo paterno del demandado actual:

Resultando que por otra escritura de 24 de Marzo de 1847, mediante la cual renunció el vínculo en su favor el D. José, eligió el D. Anselmo a su hijo D. Fernando de este llamado Fernando, el cual, después de tomada posesión judicial en 6 de Febrero de 1831, nombró en 30 de Marzo de 1845 a su hijo D. Benito para que le sucediera en la mitad de los bienes reservados por la ley de desvinculación a los inmediatos.

Resultando que D. Francisco María García, primo hermano del elegido D. Benito, presentó demanda el día 22 de Diciembre de 1855 ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña con la pretensión de que se declarase que los bienes vinculados que poseía el D. Benito y su madre, en nombre de sus hijos menores, y que provenían del D. Anselmo García, constituídos en vínculo por los ascendientes del mismo, debían reintegrarse a la línea del reclamante, a quien pertenecía el derecho a la vinculación, tanto por haber ó denado los fundadores que fallando las líneas de sus hijos y descendientes sucediera el pariente más propinquo de Andrés Vazquez Lorenzo, como porque siendo la facultad de elegir legatario a los hijos y descendientes de los poseedores de un vínculo, el D. Anselmo García, que no tuvo sucesión, no pudo elegir, y el mayorazgo ó vínculo debieron por lo mismo seguir la ley general de sucesiones, según la cual D. Juan Antonio García, abuelo del expediente, como mayor en días que su hermano D. José, era preferido a este.

Resultando que D. José Benito García y consortes pidieron se les absolviese de la demanda del D. Francisco mediante a que el vínculo de Fachal fué electivo, y lo mismo las agregaciones hechas a él, entendiendo así los que las hicieron como los Tribunales que mandaron dar la posesión a los electos para suceder; y que por lo tanto, radicada la posesión en D. Fernando, pudo transmitir la y la transmisión legalmente a sus hijos, y estos dividir sus bienes entre sí con la seguridad que les daba el art. 8.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836.

Resultando que recibidos los autos a prueba las partes hicieron las que estimaron conducentes a su respectivo propósito; y dictada sentencia por el Juez en 13 de Abril de 1858, la confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por la que pronunció en 13 de Mayo de 1859, absolviendo a D. José Benito García y consortes de la demanda propuesta contra ellos por D. Francisco María García.

Y resultando que este interpuso el presente recurso de casación fundado en que, concedida a los poseedores de la facultad de elegir sucesor entre sus hijos el que conceptuasen más virtuoso, no habiéndolos tenido D. Anselmo García no hubo términos hábiles para la elección que hizo primero en su hermano menor Don José García, y después en su sobrino D. Fernando; por consiguiente, al sancionar la sentencia, se ha infringido la ley 40 de Toro, 5.º, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, que ordena el modo de suceder en los mayorazgos los ascendientes y transversales del poseedor, puesto que no se ha respetado la voluntad del primer fundador, ni las de los que le sucedieron con sus agregaciones.

La ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª, que ordena como el hijo mayor del Rey ha adelantamiento el mayoría sobre los otros sus hermanos, cuya observancia encargó la 9.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación: El principio inconcuso de derecho y doctrina general de los mayorazguistas, que fué constantemente observado por los Tribunales «que la irregularidad de las vinculaciones dependa exclusivamente de los fundadores, en grado tal, que no constando por palabras explícitas y terminativas que excluyen toda duda, se opta por la regularidad.»

La ley 8.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, que prescribe «que las hembras de mejor línea y grado sucedan en los mayorazgos con preferencia a los varones más remotos, a pues la irregularidad jamás se presume, y de aquí la necesidad que hay de que conste por palabras claras y terminativas, y de que, en caso de duda, se esté siempre por la regularidad ó se proponda a ella según los respectivos casos.»

Y la ley 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilación, preceptiva de que «la posesión civil y natural de los bienes de mayorazgo, que no se transfieren al siguiente en grado que deba suceder, puesto que las sucesiones de D. José García y de D. Fernando García, que arrancan de las renunciaciones facticias que prescribieron la intrusión del segundo, no pueden ser obstativas del derecho que proviene directamente del fundador, como el que asiste al D. Francisco García.

Relacion de los trabajos ejecutados en toda clase de obras en el referido mes, con expresion de las cantidades satisfechas por todos conceptos durante el mismo.

Table with columns: Designacion de las obras, Número de piezas, Dimensiones en pies castellanos (Lineales, Superficiales, Cúbicos). Includes sections for Carpintería de taller, Herrería y cerrajería, and CANTIDADES SATISFECHAS.

Table titled 'CANTIDADES SATISFECHAS' with columns: Reales, centimos. Lists various items and their costs.

Madrid 8 de Diciembre de 1860.—El Arquitecto director, Francisco Jareño.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Impresa la tercera edición del Real decreto, instrucción y tarifas que constituyen la legislación de Consumos...

Dirección general Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Enero...

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray. Considerando que el vínculo, con las agregaciones de que se trata...

Resultando que en 18 de Julio de 1855 dictó el Juez sentencia condenando a Doña Antonia Coscá, que por muerte de su esposo habían sido á los autos...

Resultando que en el 22 se pidió reforma de él por la Roca, interponiendo para el caso de que se negara recurso de casación...

Resultando que en el 22 se pidió reforma de él por la Roca, interponiendo para el caso de que se negara recurso de casación...

Resultando que en el 22 se pidió reforma de él por la Roca, interponiendo para el caso de que se negara recurso de casación...

ANUNCIOS OFICIALES. Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante la plaza de Profesor de lengua italiana en el Real Conservatorio de Música y Declamación...

Dirección general de Correos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arrienda en pública subasta el producto de la conducción de viajeros en las sillitas-correos.

Por toda la línea de Irún. 341.275. Por la de Córdoba. 245.163. Por la de Badajoz. 258.785. Por la de la Coruña. 404.785. Por la de Oviedo. 301.125. Por la de Zaragoza. 172.990. 1.724.433.

El contratista no tendrá derecho á reclamar otra cosa. 14. Para tomar parte en el licitación se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos...

15. El depósito se devolverá á los interesados á la conclusión de la subasta, á excepción del que perteneciere al mejor postor...

16. El arriendo se hace por término de dos años, que empezarán á contarse desde 1.º de Enero de 1861, y el pago se verificará en la Administración del Correo Central...

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han tenido el trigo y la cebada durante los meses de Octubre y Noviembre del año actual.

Table with columns: PROVINCIAS, Trigo, Cebada. Lists prices for various provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc.

Precio medio en toda España. Trigo. Rs. vn. Localidad. Precio máximo. 72. d. mínimo. 20.

Precio máximo. 48. d. mínimo. 18. Localidad. Sort (Lérida), Llero (Oviedo), Sort (Lérida), Talavera (Toledo), Frechilla (Palencia), Raza (Segovia), Valloria (Valladolid).

Madrid 20 de Diciembre de 1860.—El Director general, José Joaquín Mateos.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1860, en los autos que se celebraron ante Nos por recurso de casación seguidos en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Magdalena Roca, consorte de Juan Borrás...

Resultando que en el 22 se pidió reforma de él por la Roca, interponiendo para el caso de que se negara recurso de casación...

Resultando que en el 22 se pidió reforma de él por la Roca, interponiendo para el caso de que se negara recurso de casación...

Resultando que en el 22 se pidió reforma de él por la Roca, interponiendo para el caso de que se negara recurso de casación...

Resultando que en el 22 se pidió reforma de él por la Roca, interponiendo para el caso de que se negara recurso de casación...

Resultando que en el 22 se pidió reforma de él por la Roca, interponiendo para el caso de que se negara recurso de casación...

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante la plaza de Profesor de lengua italiana en el Real Conservatorio de Música y Declamación...

Madrid 18 de Diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

cio publicado con fecha 19 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 14, 15, 16 y 17 de la carretera de Madrid a Valdeorras, se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Contaduría Central de la Hacienda pública.

La disposición 4.ª de la sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno y Real Cédula de las obras de las provincias de la existencia de los que no se expresen en esta ley, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...»

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en el Real orden de 22 de Agosto de 1855, que insertó la Gaceta de Madrid del 24 del mismo, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-píos, remunerados antes de la reforma, y otros que disfrutaban de sus haberes en la Tesorería Central y sus dependencias en esta corte, se servirán presentar personalmente al Contador que suscribe, desde el 5 al 25 de Enero próximo, provistos de los documentos siguientes: lo señores cesantes y jubilados con la certificación u oficio original expresivo de su clasificación, con un certificado del Alcalde constitucional y el Inspector de la Hacienda pública que justifique hallarse empadronados en el punto de su vecindad, y con la declaración siguiente, que podrán extender y firmar a continuación de dicha fe de estado...

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de Madrid temporalmente, deberán llevarlos antes de las diez de la mañana al Alcalde constitucional del punto donde residen, o en su defecto en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato, expresando aquella circunstancia es igualmente su verdadera vecindad; y los individuos que se hallen en pueblos de esta provincia practicarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya Autoridad deberá remitir directamente a esta Contaduría, dentro de los seis días siguientes al 20 de Enero citado, los documentos que presenten los interesados acaudalados en el término de su demarcación, acompañados de los demás justificantes prescrites, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la regla 1.ª de la mencionada Real orden de 22 de Agosto de 1855. Si alguna de las personas que residen actualmente en esta corte no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir a ella el oportuno aviso, expresando con toda claridad las señas de su habitación para que pueda pasarse a examinar y recoger el documento que debe presentarse.

Se exceptúa de su presentación a la mencionada revista, según lo dispuesto por Real orden de 21 de Julio del año próximo pasado, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, los cuales deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido a esta Contaduría. Con objeto de que los señores interesados cuyos haberes radican en la mencionada Tesorería Central y sus dependencias, se sirvan presentar personalmente en esta corte con la menor incomodidad posible para cumplir con la revista preceptuada, y establecer al propio tiempo la uniformidad debida en la redacción de los documentos que han de presentarse, podrán servirse recoger previamente de esta Contaduría, en los días no feriados, desde las cuatro de la tarde, los impresos de certificado adecuados a la clase de cada uno de ellos que se encuentra. Madrid 22 de Diciembre de 1860.—José Follós.—3

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º

Hallándose vacante la plaza de Fiel-contraste supernumerario de plata y oro de esta corte, se anuncia al público a fin de que las personas que se contratasen con las circunstancias necesarias para optar a ella, puedan pretenderla dirijan sus solicitudes a este Gobierno de provincia en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio. Madrid 22 de Diciembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Gobierno de la provincia de Avila.

Ignorándose la residencia de D. Pedro Jimenez, que antes fué vecino de San Martín de Valdeiglesias, se cita por el presente para que comparezca en el plazo de 15 días en este Gobierno y Sección de Fomento a enterarse de un decreto que ha recaído en el expediente de registro de la mina María Josefa, sita en término de Caceres; en la inteligencia que de no verificarlo le parará los perjuicios consiguientes. Avila 19 de Diciembre de 1860.—Romualdo Becerri. 6287

Ayuntamiento constitucional de Los Arcos.

Se anuncia la plaza de Médico-cirujano de la villa de Los Arcos, pueblo de 500 vecinos, dotada con 2.000 rs. vellón pagaderos por cuatrimestres vencidos, libres de toda contribución directa. El agraciado ha de visitar los enfermos de medicina y cirugía; pero sin obligación de ejercer la menor, pues que hay un Cirujano encargado de la mayor y menor, y asalarado por el Ayuntamiento. Se previene a los señores aspirantes que hay tiempo para dirigir sus solicitudes hasta el 15 de Enero próximo, y que en la Secretaría de Ayuntamiento estarán de manifiesto las condiciones. Los Arcos 20 de Noviembre de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Cirilo Martínez de Zuco.—Con su acuerdo, Gaspar Martínez, Secretario. 6295

Alcaldía constitucional de la villa de Puerto-Real.

Habiendo sido denunciado para su reedificación el solar calle de San Ignacio, 4.ª, que da su frente de Norte, y linda por Levante con solares de capellanía de D. José María Rey, por Sud con casas que pertenecieron a Don Francisco Conde y otra a D. Cejeballos, y Poniente con casa de D. Francisco Romero Cabello; ignorándose quién sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo a quien tuviere propiedad sobre ella para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca a producir sus títulos, y en el de un año siguiente a ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente según disponen las leyes e instrucciones de la materia. Puerto-Real 18 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Sebastian Barea.—El Secretario, José María Lacasa. 6289

Habiendo sido denunciado para su reedificación el solar situado en la esquina de las calles Nueva y de San Ignacio, con las que linda por Oeste y Sud, y por Norte con casa en la primera calle de herederos de Rojas, y por Este con solar núm. 38 en la ciudad de San Ignacio; ignorándose quién sea su dueño, con arreglo al párrafo se-

gundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788 y órdenes posteriores, cito y emplazo a quien tuviere propiedad sobre él para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca a producir sus títulos, y en el de un año siguiente a ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente según disponen las leyes e instrucciones de la materia. Puerto-Real 18 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Sebastian Barea.—El Secretario, José María Lacasa. 6291

Habiendo sido denunciado para su reedificación el solar calle de San Ignacio, núm. 48 moderno, que linda por su frente al Sur y dicha calle, Norte con otros que dan a la de San Antonio, por Este con solar núm. 46, y Poniente con otro de D. Francisco de Paula Sanchez; ignorándose quién sea su dueño, con arreglo al párrafo 2.º de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo a quien tuviere propiedad sobre él para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca a producir sus títulos, y en el de un año siguiente a ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente según disponen las leyes e instrucciones de la materia. Puerto-Real 18 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Sebastian Barea.—El Secretario, José María Lacasa. 6292

Habiendo sido denunciado para su reedificación el solar en la esquina de las calles de San Sebastian y San Alejandro, a las que dan su frente de Norte y Oeste, y linda por Este con corral en la última calle inherente a casa de herederos de Brosque, y por Sud con otro de los Sres. de Carrion; ignorándose quién sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo a quien tuviere propiedad sobre él para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca a producir sus títulos, y en el de un año siguiente a ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente según disponen las leyes e instrucciones de la materia. Puerto-Real 18 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Sebastian Barea.—El Secretario, José María Lacasa. 6293

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Pontevedra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la segunda subasta de arriendo por frutos de 1861 de las fincas de los iglesias del Ayuntamiento de la Estrada, en esta provincia, tendrá lugar la tercera el día 30 del actual, con la rebaja de la quinta parte del tipo de la primera y condiciones que se estipularon en el pliego publicado en las Gacetas del 16, 23 y 30 de Octubre último, números 290, 297 y 301.

Pontevedra 15 de Diciembre de 1860.—José de Lartundo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1860.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0 m., Temperatura en el momento, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Data for Dec 22, 1860.

Table with columns: Evaporación en las 24 hs., Lluvia en las 24 horas. Data for Dec 22, 1860.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Diciembre a las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro en millímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for Dec 22, 1860.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 17 de Diciembre de 1860 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en millímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Data for Dec 17, 1860.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, a del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. Items include: 3.405 fanegas de trigo, 3.784 arrobas de harina de id., 1.785 libras de pan cocido, 9.602 arrobas de carbon, 94 vacas, que componen 40.171 libras de peso, 478 carneros, que hacen 9.924 libras de peso, 476 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Carne de vaca, de 42 a 47 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 a 76 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 14 a 16 cuartos libra. Tocino añejo, de 70 a 72 rs. arroba, y de 26 a 28 cuartos libra. Idem fresco, de 22 a 24 cuartos libra. Idem en canal, de 66 1/2 a 67 rs. arroba. Lomo, de 30 a 31 cuartos libra. Jamon, de 96 a 106 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.

Acete, de 79 a 82 rs. arroba, y de 25 a 26 cuartos libra. Vino, de 34 a 40 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo. Pasta de dos libras, de 11 a 13 cuartos.

Garbanzos, de 34 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judías, de 23 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentejas, de 17 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 rs. arroba. Jabon, de 64 a 68 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra. Patatas, de 4 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Cebada añeja, de 23 1/2 a 25 rs. fanega. Algarroba, a 32 rs. id. Trigo vendido, a 4 3/4 3/4 fanegas. Quejan por vender, a 2 5/4.

Nota. Trigo trechel, 24 fanegas a 52 rs. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Diciembre de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 22 de Diciembre de 1860 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-40 c.; a plazo, 51-85 a fin próx. vol. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 43-30; a plazo, 43-40 a fin cor. ó a vol. 43-75 y 70 fin próx. vol. Denda amortizable de primera clase, no publicado, 30-25 d. Idem de segunda, id., 19 d. Idem del personal, id., 20-30 d. Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 98 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem, 97-15 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., id., 96 d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., id., 97-75. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 97-30 d. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 111 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 95. Acciones del Banco de España, id., 212 d. Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 50-50 d. Idem de la Barcelona a Zaragoza, id., 1.800.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-50 d. París a 8 días vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Dato, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, etc.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 22 de Diciembre de 1860. Fondos franceses, 3 por 100, 68.30. 4 1/2 por 100, 96.40. Españoles, 3 por 100 diferido, 41 3/4. Amortizable, 23 1/8. Consolidados, 92 3/4 a 7/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Lera, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, y referendada del Escribano del número D. Carlos Gonzalez de Bernedo, se saca a pública subasta por término de 30 días una casa en el barrio de Chamberí con fachada a la calle de Luchana, señalada con el núm. 12, que consta de una superficie plana de 3.200 pies cuadrados, ó sean 248 metros, 44 centímetros, compuesta de planta baja distribuida en portal, planta, escalera y tiendas, y planta principal y segunda, con dos habitaciones cada una, retasada por el Arquitecto Don Wenceslao Gaviana en la cantidad de 141.000 rs. vn. a rebajar cargas y habiéndose señalado para su remate el lunes 14 de Enero próximo a las once de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en Chamberí, calle de Luchana, número 3, cuarto bajo, se anuncia al público para que la persona que quiera interesarse en su adquisición concurre al local, día y hora designados a hacer las posturas que tenga por convenientes, que se leerán admitidas siendo arregladas. Dado en Madrid a 20 de Diciembre de 1860.—V.º B.º El Juez, José Antonio de la Lera.—El Escribano, Carlos Gonzalez de Bernedo. 6297

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada por el Escribano del número de la misma Don Manuel Caldeiro, se ha señalado el día 31 del corriente, a las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para que tenga efecto el remate de media casa en la calle del Arco de Santa María, núm. 16 antiguo, 35 moderno, mansión 317, bajo el tipo de 405.350 rs. en que ha sido retasada dicha mitad a rebajar cargas. Lo que se hace saber a cuantos se interesen en su adquisición. 6296

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte, y Escribano de número D. Francisco Montoya, se sacan a pública subasta para pago de acreedor una casa y varias tierras de pan llevar, situadas en la villa y término de Cranquán, a saber: La casa en la calle titulada de Cubas, con varias habitaciones, tasada en 16.000 rs. vn. Una tierra al sitio Tras de las huertas, de haber 610 estadales, tasada a 5 rs. y medio el estadal. Otra al sitio de los Bartolos, de haber una fanega, tasada a medio real el estadal. Otra al sitio de las Tejeras, de tres fanegas, tasada a real el estadal. Otra al camino del Viso, de fanega y media, a 2 rs. el estadal. Otra al sitio de Valdeco, de tres fanegas, tasada a real el estadal. Otra en el Otero de Ugena, de una fanega, a 2 rs. el estadal.

Y la otra al camino de Ugena, de una fanega, a 2 rs. el estadal. Y para su remate está señalado el día 18 de Enero próximo y hora de las doce en el local de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial. Madrid 17 de Diciembre de 1860.—Francisco Montoya. 6298

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Fermín de Arauna, se convoca nuevamente a junta general de acreedores a los bienes de D. José Liera el día 5 de Enero próximo venidero, a las once de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta corte, cuya reunión tendrá por objeto el nombramiento de un síndico; previniéndose que cualquiera que sea el número de concurrentes se procederá a su elección, toda vez que por no haber asistido el suficiente en las anteriores convocatorias no pudo tener efecto tal nombramiento. Madrid 20 de Diciembre de 1860.—Fermín de Arauna. 6300

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por la Escribanía de D. Miguel García Noblejas, en los autos de concurso de D. Pedro y Doña Josefa Villar, se hace saber que suspendida la junta de acreedores que estaba señalada para el día 20 del corriente, se ha hecho nuevo señalamiento en providencia del día 11 de hoy, por el cual se convoca a dicha junta para el día 11 de Enero próximo, a las once de su mañana, en la audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial de esta corte, plaza de Santa Cruz; y se recuerda a los acreedores que el objeto es tratar de las proposiciones de convenio, y si este no llegara a verificarse, proceder al nombramiento de síndicos, para lo cual concurrirán autorizadas competentemente los acreedores que no se presenten por sí mismos. Madrid 22 de Diciembre de 1860.—Noblejas. 6303

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza al Sr. D. Enrique de Chaves, como heredero del Excmo. Sr. Duque de Nobejas, a fin de que en el término de cinco días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezca en el referido Juzgado y Escribanía de número de D. Vicente Callejo Sanz a contestar la demanda que contra él y demás herederos del referido Sr. Duque ha entablado D. Adriano Francisco de Paz sobre pago de maravedís, con la que se le cito y emplazo por cédula en 31 de Octubre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Diciembre de 1860.—Por mi compañero Callejo, Licenciado José García Lastra. 6304

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Lera, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Juan Perea, se sacan a pública subasta los bienes siguientes: Una casa sita en Chamberí y su calle del Turis, señalada con el núm. 4 antiguo, 10 moderno, con su fachada principal a dicha calle, que tiene 44 pies de línea, y toda ella comprende de superficie 2.827 pies cuadrados; cuya casa se compone de planta baja con distintos habitaciones, y en el fondo un corral, su precio de 13.445 rs. Un tejaz situado en las inmediaciones de la posesión llamada de Maudes, término de esta corte, que tiene de superficie tres y media fanegas de tierra, construido en él varios hornos, pozos estancos, y una casa de planta baja distribuida en varias habitaciones para el encargo de dicho tejaz, en 34.612 rs. Ladrillo existente. Ochenta y un mil cuatrocientos treinta y cinco ladrillos entre pardo, portero y recocho, contenidos en varios rejales que hay en dicho tejaz, su precio 7.412 rs. Muebles. Cinco cajas de madera en mal uso y sin valor. Un azaón de gachos, viejo. Dos piquetas con su mango. Tres sillas viejas con mango. Dos id. sin él. Tres azadones. Tres colchones. Una pala de hierro. Cinco arandanas. Cinco cueros en mal estado. Cinco rastros, tres con mango y dos sin él. Trece sartenes en mal uso. Un rodillo con armas. Dos cubos en mal uso. Dos tonos para pozos. Una carabina española usada. Veinticuatro tablas de ripia. Tres mantas viejas. Una saca vieja. Cuarenta y ocho raseros. Una zaranda y una criba. Un cajón grande de pino. Dos cubos escabecheros. Un armario de pino viejo. Un seron. Dos sartenes de hierro. Un baul estropeado. Un velador de pino viejo. Cuyo total de los bienes-muebles se venden en 954 rs.

En su consecuencia, quien quiere hacer postura a los mencionados bienes acuda a dicho Juzgado, sito en Chamberí, paseo de Luchana, núm. 3, el día 25 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, que se señala para verificar el remate; debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que se menciona. Madrid 18 de Diciembre de 1860.—Juan Perea. 6281

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Lera, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta corte, referendada por el Escribano de número del crimen D. Jorge Rebutis, se cita, llama y emplaza por el presente el edicto y prego y término de nueve días a Andrés Miranda y Lorenzo, hijo de Casimiro y de Dionisia, soltero, jornalero y de 24 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en Chamberí, calle de Luchana, núm. 5, cuarto bajo, a fin de hacerse saber una providencia acordada en causa pendiente contra el mismo y otro por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose con los estrados cuantas diligencias se practiquen en lo sucesivo. 6282

D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital. Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve días a Juan Anton Bernabé para que un día de Villa a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y Eduardo García Moreno, que halo instruyendo por huto de un vestido y un pañuelo de la portería de la casa número 61, calle de Hortaleta; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, para el dolo del perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid a 19 de Diciembre de 1860.—Borrajo de la Bandera. 6283

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía se cita, llama y emplaza a Valentín Montero para que dentro de nueve días que por segundo término se le señala, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta, se presente en dicho Juzgado ó en la Secretaría de la Excmo. Sala cuarta de la Audiencia territorial para hacerse saber una providencia dictada en una causa que contra el mismo se sigue por lesiones. Madrid 17 de Diciembre de 1860.—Puig. 6284

Por providencia del Sr. D. José Puig Alvarez, Juez interino de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita y llama a Antonio Regero y Juan Ramon para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio, comparezcan en dicho Juzgado a prestar sus declaraciones en la causa que se instruye contra José Pez y Perez por apropiación a Rusa Suarez; apercibidos que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. 6285

Por providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Francisco Montoya, se cita, llama y emplaza a D. Marcos Bernadini, cuya habitación y paradero se ignora, para que en el término de nueve días, a contar desde el de esta publicación, se presente en dicho Juzgado y citada Escribanía para hacerse saber el contenido de un exhorto del Tribunal civil de Brescia, en Italia, relativo al concurso de acreedores hecho por el droguero Pablo Gregori; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 21 de Diciembre de 1860.—Francisco Montoya. 6286

D. Miguel Alonso Villaseca y Góngora, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de hallarme en actual ejercicio de tales funciones el infrascripto Escribano que suscribe de fe &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los padres, viuda o pariente más inmediato de Manuel Gutierrez, difunto, que se dice ser natural de Cangas, pero se ignora la provincia y partido judicial a que corresponda, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan, si lo tienen por conveniente, a contestarse parte en la causa criminal que estoy suscitando sobre el hurto de una parte de terreno del saca-tierras del ferrocarril de esta villa y la de Damiel, ocurrido el día 31 de Agosto último, y en cuya hundimiento accubieron el Gutierrez y otro, y resultaron heridos otros varios braceros que trabajaban en aquel sitio. Dado en Manzanares a 21 de Diciembre de 1860.—Villaseca.—Por mandado de S. S., José Angel García. 6288

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 22 de Diciembre de 1860.

Se abrió a las dos y media, y leida el acta de la anterior, fue aprobada. El Senado quedó enterado de que el Sr. Marqués de Marchena participaba a este Cuerpo Colegiado que se le permitía al estado de su salud se presentara a prestar juramento relativamente a su cargo de Senador. Igualmente le quedó de que el Sr. D. Javier de Barcáiztegui participaba su marcha de esta corte. Prévio anuncio del Sr. Presidente, Junó, tomó asiento en el Senado, é hizo ingreso en la tercera sección, el señor Conde de Revillagigedo.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen relativo al abono de los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente de 5 por 100 a papel desde la fecha de su expedición.

Leido el referido dictamen, y no habiendo ningún Sr. Senador que pidiera la palabra, fue aprobado sin debate alguno.

CONTINUACION DE LA ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley sobre declarar de servicio general los caminos de hierro que se construyeran desde los grandes criaderos carboníferos a los puertos de mar, y a las líneas generales de primer orden, así como a las grandes centros de poblacion y comarcas industriales.

Leido dicho dictamen, y abierta discusion sobre la totalidad, dijo

Ministro de FOMENTO: Como acaba de oír el Senado, el dictamen de la comision sobre la proposición de ley del Sr. Collado se reduce a haber prescindido de la generalidad de los puntos que esta abraza, y a declarar que los ferro-carriles a las cuencas carboníferas de importancia, y los que tengan por objeto el dar salida a las sustancias vegetales ó minerales de reconocida utilidad pública, puedan ser considerados como líneas de servicio general, y que en su consecuencia sean subvencionados, si es necesario, con arreglo al art. 8.º de la ley de 1855; satisfaciendo en tal caso las provincias y pueblos, no precisamente la tercera parte de la subvencion, sino la que se fije en cada concesion de servicio general. El proyecto, pues, de la comision es una especie de interpretación auténtica de la ley general de ferro-carriles, y aunque es la misma que la da el Gobierno, y de consiguiente no se opone este a su aprobacion, la considera como innecesaria. Así lo dije en el seno de la comision, donde me reservé hacer igual declaracion en este lugar, sin perjuicio de votar el proyecto atendidas otras consideraciones. La ley general de ferro-carriles de 1855 tiene por objeto establecer las reglas que deben seguirse en la concesion, construccion y explotacion de los mismos, ya sean de servicio general, ya de servicio particular, que son las dos grandes divisiones que aquella establece. Pero qué deberá entenderse por ferro-carriles de servicio general? Si se entienden la gramática y la lógica. Se sirve al país en todo lo que se hace en su provecho o utilidad, y de consiguiente serán de servicio general los ferro-carriles que tengan por objeto la utilidad pública. Y es tan cierto, que el art. 16 establece como requisito indispensable que a todo proyecto de concesion de un ferro-carri, además de los estudios y los presupuestos, acompañe la oferta de servicio particular, precepto que puede decirse que no tiene excepcion alguna, pues no lo es realmente la de los ferro-carriles que partan de Madrid a las costas y fronteras, pues si en ellos no se exige eso porque la informacion estaba hecha de antemano por las Cortes de la manera más solemne.

Ahora bien: si todo ferro-carri de reconocida utilidad pública pueda ser declarado de servicio público, ¿dejarán de poder ser tambien los ferro-carriles a las cuencas carboníferas, que tengan por objeto poner ese combustible al alcance de la navegacion y de todas aquellas industrias de que es principal motor y alimento? Es indudable que sí; y lo es tambien que si para llevarlos a efecto es preciso subvencionarlos, debe hacerse y se ha hecho. Precisamente uno de los primeros ferro-carriles que se subvencionaron en España fué el de Langreo; ferro-carri que no tiene otro objeto que explotar su cuenca carbonífera, pues se trata de un valle de escasa poblacion y sin más productos minables que sus minas; minas, sin embargo, de tanta importancia, que merecieron que sus les otorgase una vía férrea cuando no estaban, no digo concedidas, sino ni estudiadas, las que nos habian de unir con Europa y con el mar. Pero hay más: ese mismo ferro-carri fué con posterioridad subvencionado ventajosamente por las Cortes Constituyentes, quienes le declararon aplicable la ley general de ferro-carriles en cuanto a subvencion, libertad de derechos de Aduanas y demás efectos de la misma. Y véase como el poder ser considerados estos ferro-carriles como de servicio general, cuando lo merezcan por su importancia y ventajas, es cosa que hicieron las mismas Cortes autoras de la ley general.

Pero se me dirá: ¿y por qué no se han hecho después otras concesiones de la misma clase? Porque no ha llegado el caso, porque lo primero era estudiar, conocer y ejecutar las grandes vías férreas, y después vendría, y viene ya, el enlazar con ellas cuencas carboníferas. ¿Y el ferro-carri de Espiel a Córdoba (se me replicará), por qué se concedió a Roma a título de ferro-carri de servicio particular? Porque así lo pidió; porque así y solo así debió otorgarsele. Afortunadamente en materia de ferro-carriles no suelen estar reunidos los intereses privados con los intereses públicos. Si un particular ó una compañía abre una vía férrea porque la considera gran especulación, no por eso dejarán de ganar con ella los intereses públicos y vice-versa. Si el Estado abre un ferro-carri a San Juan de los Abadeses con el objeto de proporcionar un combustible a un precio cómodo a la Marina, no por eso dejarán de tener fomento la agricultura, la industria y el comercio de los países que recorra desde la cuenca carbonífera hasta el mar.

Esto quiere decir que los poderes públicos, siempre que puedan utilizar los servicios privados y aun entrar las comunicaciones sin gastos y sin compromisos, deben haberlo. En este caso se hallaba Roma, y solo así pudo otorgarsele su concesion, porque ni estaba estudiado el ferro-carri de Andalucía, ni menos el punto en que se había de unir con el de Espiel. De suerte que para otra clase de concesion, no solo se hubiera fallado a la ley que exige los estudios previos, sino que se hubiera procedido a oscuros, y por esto, y solo por esto, se hizo esta concesion de una manera diversa que la de Langreo; no porque no sean ferro-carriles del mismo orden, pues aunque no por eso dejarán de ganar con ella los intereses públicos carboníferos, eminentemente por incienencia otra a clase de minas, y puedan conducir pasajeros y toda clase de efectos.

Y a propósito de subvenciones. El concederlas ó no concederlas, y el ser más ó menos considerables, no depende precisamente de la importancia respectiva de las vías.

